

Sala Segunda de la Corte

Resolución Nº 01308 - 2016

Fecha de la Resolución: 30 de Noviembre del 2016 a las 9:05 a. m.

Expediente: 09-300166-0295-LA

Redactado por: Julia Varela Araya

Clase de asunto: Proceso ordinario

Analizado por: CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL

Contenido de Interés:

Tipo de contenido: Voto de mayoría

Rama del Derecho: Derecho Laboral

Tema: Relación laboral

Subtemas:

- Elementos, presunción de laboralidad y alcances del concepto subordinación en relación con los casos frontera o zonas grises.
- Consideraciones sobre su existencia en caso de socios-trabajadores.

Tema: Contrato laboral

Subtemas:

- Elementos, presunción de laboralidad y alcances del concepto subordinación en relación con los casos frontera o zonas grises.
- Consideraciones sobre su existencia en caso de socios-trabajadores.

“ III.-ANÁLISIS DEL CASO: La Sala comparte lo concluido en los estadios precedentes en cuanto a que no se comprobó un ligamen de índole laboral entre los contendientes, sino que este fue netamente comercial. Para dilucidar si una relación es de naturaleza laboral debe atenderse, en primer lugar, a las previsiones contenidas en el ordinal 18 del Código de Trabajo, que establece las características que definen el contrato de trabajo. Así, de conformidad con dicha norma, con independencia del nombre que se le dé, existe un contrato de trabajo cuando una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo su dependencia permanente y dirección inmediata o delegada, a cambio de una remuneración. Ese precepto instituye una presunción legal -la cual admite prueba en contrario, pues es *iuris tantum*- respecto de la existencia de un nexo laboral entre el sujeto que presta sus servicios y quien los recibe. Los elementos que tipifican jurídicamente una relación de trabajo son: a) la prestación personal de un servicio, b) la remuneración y c) la subordinación jurídica. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que, por lo general, la subordinación o dependencia es el factor fundamental para descubrir si se está o no en presencia de una relación laboral. Esto por cuanto hay otros tipos de nexos jurídicos donde los elementos de la prestación personal del servicio y la remuneración también operan, dando lugar a lo que se ha dado en llamar “zonas grises” o “casos frontera”. La subordinación ha sido conceptuada como *“el estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones, por razón de su contrato; y que proviene de la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte (...) es un estado de dependencia real producido por el derecho del empleador de dirigir y dar órdenes, y la correlativa obligación del empleado de obedecerlas (...) por lo que basta (...) con que exista no la posibilidad de dar órdenes, sino el derecho de hacerlo y de sustituir su voluntad a la de quien presta el servicio, cuando el que ordena lo juzgue necesario”* . (Cabanellas (Guillermo), Contrato de Trabajo, Volumen I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963). Ya este Despacho ha explicado que la calidad de socio no necesariamente excluye la de trabajador, si el individuo le presta a la sociedad sus servicios en forma personal, de manera subordinada y a cambio de un salario (consúltense nuestros fallos n.º 984-2007, 285-2011 y 273-2012, en los que se aludió a la figura del “socio-trabajador”, que es una de las zonas grises del Derecho Laboral).”

... Ver menos

Citas de Legislación y Doctrina Sentencias Relacionadas

Texto de la Resolución

<p>*093001660295LA*</p> <p>Corte Suprema de Justicia SALA SEGUNDA</p>	<p>graphic</p>
---	----------------

Exp: 09-300166-0295-LA

Res: 2016-001308

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas cinco minutos del treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

Proceso ordinario establecido ante el Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia, por **GUILLERMO GARCÍA RAMÍREZ** contra **TARIMAS EL PERUANO LIMITADA** representada por su apoderado generalísimo **ADOLFO DELGADO URIARTE**, comerciante y contra este en su carácter personal. Figuran como apoderados especiales judiciales; del actor, el licenciado Fabián Ocampo Zamora, divorciado, vecino de Heredia y de los demandados, el licenciado Damián Alfaro Carvajal, divorciado. Todos mayores, casados y vecinos de Alajuela, con las excepciones indicadas.

RESULTANDO:

1.- El actor, en escrito presentado el treinta de julio de dos mil nueve, promovió la presente acción para que en sentencia se condene a a los demandados a cancelarle los extremos de preaviso, cinco meses de cesantía, aguinaldos a todos los períodos (cinco meses), cuatro períodos de vacaciones completos y seis meses del período dos mil nueve, se ordene el reporte de todas las cuotas a la Caja Costarricense de Seguro Social de todo el período laborado y con todo el salario devengado completo, daños y perjuicios, salarios caídos desde el despido encubierto hasta que quede firme la sentencia, tres mil novecientas sesenta horas extra a razón de tres horas extra por día promedio durante toda la relación laboral, intereses y ambas costas.

2.- El apoderado especial judicial de los demandados contestó en los términos que indicó en memorial de fecha primero de octubre de dos mil nueve y opuso las excepciones de falta de legitimación ad causam pasiva, prescripción y falta de derecho.

3.- El Juzgado de Trabajo del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia por sentencia de las ocho horas del doce de noviembre de dos mil quince, **dispuso:** "En virtud de lo anteriormente expuesto, se acoge la excepción de falta de legitimación pasiva y falta de derecho, la de prescripción se rechaza y se declara **sin lugar en todos sus extremos petitorios**, la presente demanda ordinaria laboral establecida por **GUILLERMO GARCIA RAMIREZ**, contra la empresa denominada **TARIMAS EL PERUANO LTDA.**, representada por su Gerente Adolfo Delgado Uriarte.-Se condena al actor al pago de ambas costas de la acción, fijándose las personales en el quince por ciento del total de la absolutoria..."(Sic)

4.- El apoderado especial judicial del actor apeló y el Tribunal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, sede Grecia, por sentencia de las ocho horas del siete de marzo de dos mil dieciséis, **resolvió:** "Conforme lo expuesto se declara sin lugar el recurso de apelación y **SE CONFIRMA LA SENTENCIA**".

5.- El apoderado especial judicial del accionante formuló recurso para ante esta Sala en memorial remitido vía facsímile el cinco de abril de dos mil dieciséis, el cual se fundamenta en las razones que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta la Magistrada Varela Araya; y,

CONSIDERANDO:

I.-SÍNTESIS DEL RECURSO: El accionante solicita que se revoque lo fallado y se declare con lugar la demanda, insistiendo en la existencia de una relación laboral. A continuación se condensan sus agravios. "Tarimas El Peruano Limitada" fue constituida entre el codemandado Adolfo Delgado Uriarte y el actor, correspondiéndole a este último una sola cuota (de mil colones) del capital social. Lo anterior se explica porque el señor Delgado necesitaba otra persona para crear la sociedad, dado que no podía legalmente formarse con un solo socio. El promovente no ostentaba registralmente ningún cargo en la entidad; amén de que el único beneficiado con el negocio era don Adolfo, quien era el verdadero dueño de la empresa. En todo caso, el carácter de socio no resulta incompatible con el de trabajador. La sociedad poseía varios centros de trabajo en diferentes lugares de la zona de San Carlos, fungiendo el petente como encargado de uno de esos establecimientos. El coaccionado depositaba dineros, a título de remuneración, en las cuentas del gestionante y de su esposa, tanto en el Banco Nacional de Costa Rica como en Coochique. Los jueces de instancia les otorgaron mayor credibilidad a los testigos de la contraparte, a pesar de mostrarse abiertamente complacientes al manifestar que el actor era socio de la empresa; en cambio, no le mereció fe *ad quem* el deponente Mario Alberto Mora, ofrecido por el reclamante, quien claramente señaló que don Guillermo era empleado de don Adolfo, en su condición de administrador del aserradero. El Tribunal no le dio relevancia a la certificación expedida por la Caja Costarricense de Seguro Social, donde aparece que el demandante estuvo asegurado de marzo de 2007 a febrero de 2009, lo cual denota que era un trabajador. El dueño y patrono, Adolfo Delgado Uriarte, vendió todos los implementos de la compañía. Si el actor fuera copropietario, hubiera participado en la venta y en sus ganancias, pero se vio en total estado de indefensión ante la acción unilateral de don Adolfo, quedándole como única opción entablar una demanda laboral. Por último, el petente no litigó de mala fe, como desatinadamente se sostuvo para condenarlo en costas (folio 142).

II.-ANTECEDENTES: Don Guillermo García Ramírez demandó en la vía ordinaria laboral al señor Adolfo Delgado Uriarte y, solidariamente, a Tarimas El Peruano Limitada. Basó sus pretensiones en los acontecimientos que de seguido se reseñan. Dijo que fue contratado el 15 de febrero de 2005 como encargado de la fábrica de tarimas de Santa Rosa y Upala. Describió así sus funciones: confeccionar las tarimas, visitar clientes, vender y cobrar bajo el sistema de facturas y llevar el control de cuentas por cobrar. Aseguró que normalmente laboraba de 6 a.m. a 8 p.m., pero que en ocasiones empezaba a las 2 de la madrugada. Aseveró que en el segundo año de labores, el señor Delgado Uriarte constituyó formalmente Fábrica de Tarimas El Peruano R.L., regalándole un 10% de las "acciones" (sic). El salario le era depositado en su cuenta o bien en la de su consorte, tanto en el Banco Nacional de Costa Rica como en Coochique. Los primeros 18 meses se le pagaron ₡17.500.000, a razón de ₡972.223 por mes en promedio, más ₡250.000 mensuales por concepto de viáticos (para cubrir la alimentación y el combustible). El segundo año (esto es, transcurridos los primeros 18 meses, al cierre del año fiscal 2007) devengó un promedio de ₡7.200.000, más ₡250.000 de viáticos. Para el tercer año (período 2007-2008) ganó un sueldo promedio mensual de ₡9.267.000, más ₡250.000 de viáticos. En el 2009 (hasta la finalización del contrato, que tuvo lugar el 4 de junio), percibió un promedio mensual de ₡6.500.000, más ₡250.000 de viáticos, agregándose ₡45.000 por mes para alquilar una vivienda. Relató que se enteró por terceros que sus patronos habían vendido el centro de trabajo situado en Upala con todos los implementos, dejándosele en total estado de indefensión por cuanto

nunca se le comentó nada de manera expresa sobre los planes de venta. Su sorpresa fue mayor cuando de un día para otro en las instalaciones había otras personas a título de propietarios (con sus propios empleados), quienes le manifestaron que él no tenía nada que hacer ahí. Sus intentos por comunicarse con el señor Delgado Uriarte fueron vanos, pues siempre lo evadió sin darle explicaciones. Nunca se respetaron sus derechos de vacaciones y aguinaldo. Tampoco se le aseguró ante la CCSS sino hasta el último año, pero reportándose un sueldo inferior al devengado (al principio, \$300.000, y luego se bajó a \$100.000). Así las cosas, exigió: 1 mes de preaviso; 5 meses de auxilio de cesantía; aguinaldo de todos los años trabajados (5 meses); 4 períodos de vacaciones completos y 6 meses del año 2009; que se ordene el reporte de las cuotas a la Caja Costarricense de Seguro Social por todo el tiempo laborado y con base en el salario real, así como la indemnización de los daños y perjuicios causados con esa omisión; salarios caídos desde el despido encubierto hasta la firmeza de la sentencia; 3.960 horas extra (a razón de un promedio de 3 diarias) acumuladas durante toda la relación laboral; y los respectivos intereses (folio 13). La contestación fue negativa y se opusieron las defensas de prescripción, falta de legitimación y falta de derecho, rebatiéndose la naturaleza laboral del nexa (folio 28). El juzgador de primer grado razonó que el actor no logró acreditar que, además de mantener una sociedad con los coaccionados, les uniera un vínculo laboral. En consecuencia, desestimó la demanda; imponiéndole las costas al vencido, en un 15% de la absolutoria. Acogió las excepciones de falta de derecho y falta de legitimación; rechazando la de prescripción, por inoperante (folio 111). Tal veredicto fue apelado por el perdedor (folio 114). El superior le impartió confirmatoria (folio 120).

III.-ANÁLISIS DEL CASO: La Sala comparte lo concluido en los estadios precedentes en cuanto a que no se comprobó un ligamen de índole laboral entre los contendientes, sino que este fue netamente comercial. Para dilucidar si una relación es de naturaleza laboral debe atenderse, en primer lugar, a las previsiones contenidas en el ordinal 18 del Código de Trabajo, que establece las características que definen el contrato de trabajo. Así, de conformidad con dicha norma, con independencia del nombre que se le dé, existe un contrato de trabajo cuando una persona se obliga a prestar a otra sus servicios o a ejecutarle una obra, bajo su dependencia permanente y dirección inmediata o delegada, a cambio de una remuneración. Ese precepto instituye una presunción legal -la cual admite prueba en contrario, pues es *iuris tantum*- respecto de la existencia de un nexa laboral entre el sujeto que presta sus servicios y quien los recibe. Los elementos que tipifican jurídicamente una relación de trabajo son: a) la prestación personal de un servicio, b) la remuneración y c) la subordinación jurídica. Jurisprudencial y doctrinariamente se ha sostenido que, por lo general, la subordinación o dependencia es el factor fundamental para descubrir si se está o no en presencia de una relación laboral. Esto por cuanto hay otros tipos de nexos jurídicos donde los elementos de la prestación personal del servicio y la remuneración también operan, dando lugar a lo que se ha dado en llamar “zonas grises” o “casos frontera”. La subordinación ha sido conceptualizada como *“el estado de limitación de la autonomía del trabajador al cual se encuentra sometido, en sus prestaciones, por razón de su contrato; y que proviene de la potestad del patrono o empresario para dirigir la actividad de la otra parte (...) es un estado de dependencia real producido por el derecho del empleador de dirigir y dar órdenes, y la correlativa obligación del empleado de obedecerlas (...) por lo que basta (...) con que exista no la posibilidad de dar órdenes, sino el derecho de hacerlo y de sustituir su voluntad a la de quien presta el servicio, cuando el que ordena lo juzgue necesario”*. (Cabanelas (Guillermo), Contrato de Trabajo, Volumen I, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1963). Ya este Despacho ha explicado que la calidad de socio no necesariamente excluye la de trabajador, si el individuo le presta a la sociedad sus servicios en forma personal, de manera subordinada y a cambio de un salario (consúltense nuestros fallos n.º 984-2007, 285-2011 y 273-2012, en los que se aludió a la figura del “socio-trabajador”, que es una de las zonas grises del Derecho Laboral). En el libelo inicial, el promovente proclamó que era socio de Tarimas El Peruano Limitada; lo cual no fue controvertido en la contestación de la demanda. Por consiguiente, debe tenerse como cierto. De la prueba testimonial que se transcribirá más adelante se colige que dicho señor, además, prestaba sus servicios personales en la empresa. Empero, la presunción de laboralidad establecida en el artículo 18 del Código de Trabajo fue desvirtuada, por los motivos que se dirán. Si fuera verdad que don Adolfo le hubiera otorgado al accionante una cuota de la sociedad con la finalidad de cumplir el requisito legal que exige un mínimo de dos personas para constituir una sociedad de responsabilidad limitada, lo lógico sería que después de creada la entidad le hubiera pedido que le traspasara la cuota (habida cuenta de que la circunstancia de que todas las cuotas lleguen a estar en manos de un solo individuo no es causal de disolución en este tipo de sociedades). Si la cuota permaneció en manos de don Guillermo, es porque se trataba de un socio real y no de “relleno”. Aunado a lo anterior, resulta curioso que el dueño de una empresa le “regale” a un trabajador una cuota de la sociedad; máxime que no quedan claros los antecedentes que expliquen tal obsequio (amistad, agradecimiento, incentivo, entre otros). Por ello, se concluye que era un verdadero socio. Sus actuaciones como tal pueden constatarse en el libro de actas de asambleas anexo, donde aparece su firma (reconocida a folios 61-63) al pie de un acta de asamblea general extraordinaria de fecha 4 de diciembre de 2008, a la que asistieron ambos socios y acordaron autorizar al gerente (don Adolfo) para que compareciera ante un notario público y suscribiera en nombre de la sociedad un contrato de compraventa de madera. Nótese lo extraño que sería que un trabajador subordinado aprobara una conducta del empleador. A folios 106-109 se hallan unas letras de cambio por deudas millonarias contraídas por la sociedad, donde sale la rúbrica del demandante (por él reconocida a folios 61-63) dando su aval, lo cual reafirma su condición de socio (esto es, que era un comerciante, no un trabajador). Otro indicio en ese sentido es que el dinero se pedía prestado a familiares tanto de don Adolfo como de don Guillermo (un hermano y una nuera, respectivamente) -posición 8 de la confesional del actor, a folios 61 a 63-. En la demanda, en sus calidades, el gestionante puso que era “encargado” (intentando dar la apariencia de un trabajador), pero hay varios documentos en el expediente en el que se identificaba como “comerciante” (a modo de ilustración, el contrato de compraventa de madera de folios 103-104 y la escritura constitutiva de la sociedad de folio 70). No hay prueba de que el señor García estuviera subordinado al señor Delgado, ya sea en lo personal o en su posición de gerente de la compañía. A folio 105 se encuentra un documento escrito a mano titulado “acuerdos”, suscrito por ambos litigantes (el actor reconoció su firma a folios 61-63), manera típica de relacionarse de los socios entre los que no hay sujeción; por el contrario, sin don Adolfo hubiera sido el patrono, le hubiera girado órdenes o instrucciones a don Guillermo. La testiga de la parte actora, Ligia Ugalde Chavarría, no brindó ninguna información de interés (folio 45). Su otro deponente, Mario Alberto Mora Álvarez, a folio 46 aseguró que el señor García era empleado del señor Delgado, desempeñándose como encargado del aserradero. No obstante, no dio la razón de su dicho, o sea si alguna vez vio a don Adolfo dándole órdenes o llamándole la

atención a don Guillermo, por ejemplo. A mayor abundamiento, este testigo no se estima veraz porque incurrió en contradicciones importantes, ya que al principio expresó que trabajó para Tarimas El Peruano cuatro meses en el año 2009; más adelante, mencionó que también laboró algunos meses en 2008; y finalmente indicó que laboró en tres oportunidades diferentes para la empresa. Asimismo, su deposición se basó en meras suposiciones, como esta: *“Él recibía salario, no sé cuánto, cada semana. Como a todos nos pagaban, supongo que a él también. No vi que le pagaran salario”*. La parte accionada, por su lado, citó a tres testigos. El primero, Olivier Gutiérrez Rodríguez, a folio 47 narró: *“Fui empleado de Tarimas El Peruano, fui encargado de peones del aserrío. La empresa era de don Guillermo y don Adolfo en sociedad. Yo trabajaba en Santa Rosa de Pocosol. Trabajé también en Upala, en un aserradero que pertenecía a la misma empresa. Don Guillermo se presentaba al aserradero de Upala todas las semanas sin horario, no asistía todos los días. No se conocía a don Guillermo como un empleado más, sino como socio de la empresa, don Guillermo y don Adolfo nos decían que eran socios. Trabajé para la empresa aproximadamente tres o cuatro años (como de dos mil cuatro a dos mil siete). Trabajé en Santa Rosa de Pocosol aproximadamente de dos mil cuatro a dos mil seis, aproximadamente año y medio a dos años. Don Guillermo asistía a Santa Rosa, no era todos los días, sin un horario. Don Guillermo y don Adolfo daban las órdenes”*. Este deponente merece fe, puesto que no tiene lazos calificados con los contendientes y conoce de primera mano cómo era su relación ya que trabajó varios años tanto en la fábrica (localizada en Santa Rosa) como en el aserradero (ubicado en Upala). Don Olivier tajantemente negó que el demandante fuera un empleado, pues no recibía órdenes, sino que más bien las impartía; aparte de que no tenía un horario ni llegaba todos los días. Nótese que no es cierto que fuera sencillamente el encargado del aserradero, dado que también visitaba la fábrica. Con este declarante coincidió el otro testigo de la parte demandada, Berny Villalobos Fernández, quien a folio 50 relató: *“Trabajé para la empresa casi tres años (de dos mil seis a dos mil nueve aproximadamente). Guillermo fue mi patrono, él me contrató, era el que me pagaba, era socio en la empresa Tarimas El Peruano. Él me comentaba que le estaba yendo muy bien con la empresa”* (énfasis suplido). No hay razones para dudar de su veracidad y de la frase subrayada se deduce que el petente era dueño de la compañía, no un simple trabajador. La última testiga de la parte demandada, Beatriz Altamirano Artavia, a folio 48 refirió: *“Trabajo para Industrias Chota Limitada, donde es socio don Adolfo. Guillermo y Adolfo eran socios en Tarimas El Peruano. Guillermo era el encargado de buscar clientes, el aserradero, llevaba la documentación. Empecé a trabajar en dos mil siete para Tarimas El Peruano en Santa Rosa de Pocosol. Fui contratada por Guillermo, me dijo que era socio de la empresa. Solo he trabajado en Santa Rosa. Entré en abril de dos mil siete y tres meses después ya llevaba la documentación de la empresa sola (planillas, pólizas). Nunca se incluyó a Guillermo en la planilla, pero a Guillermo y a Adolfo se les pagaba un salario de trescientos mil colones como adelanto de utilidades. Escuché varias veces que ellos se tenían que reunir para ver lo del cierre del período fiscal y repartirse las utilidades. Guillermo no cumplía un horario. Nadie le daba órdenes, él me daba órdenes como patrono. Guillermo tenía actividad en todos los aserraderos de la empresa”*. Esta declaración ha de examinarse con cautela porque la testiga es empleada de uno de los negocios del señor Delgado (como tal, en cierto grado manipulable ante el temor fundado de perder su fuente de ingresos en caso de comprometer los intereses patronales); aun así, como resulta concordante con los otros testigos del demandado y con la prueba documental, la Sala se inclina por creerle. De sus manifestaciones merece la pena rescatar que cuando el gestionante la contrató no se identificó como un simple administrador o encargado, sino como socio de la compañía. Si bien la deponente usó la palabra “salario”, de seguido aclaró que se trataba de un adelanto de utilidades; siendo significativo que ambos litigantes percibieran el mismo monto, lo que evidencia que eran copropietarios del negocio. Otros aspectos relevantes informados por la testiga es que don Guillermo no cumplía un horario y tampoco recibía órdenes (más bien las giraba en su carácter de patrono). Luego, este testimonio corrobora lo ya dicho en cuanto a que no es cierto que el actor fuera el encargado de un aserradero, sino que se apersonaba a todos los establecimientos de la compañía. En la demanda el accionante anotó que era el encargado de la fábrica de tarimas de Santa Rosa y Upala. En el recurso presentado ante la Sala se contradujo, pues acotó que era el encargado solamente de un centro de trabajo (el aserradero de Upala). Otra inconsistencia que pone en entredicho la versión del actor es que en la demanda aseveró que en el segundo año de labores, el señor Delgado Uriarte constituyó formalmente la sociedad Fábrica de Tarimas El Peruano R.L.; pero en realidad fue desde el primer año de labores que se creó dicha entidad, habida cuenta de que el demandante en el libelo inicial puntualizó que comenzó a “trabajar” en febrero de 2005, siendo que la sociedad se formó en junio de ese año, como se aprecia a folio 70, donde obra la escritura constitutiva. En ese acto comparecieron como socios don Guillermo y don Adolfo. El capital social se fijó en 10.000 colones, dividido en 10 cuotas de 1.000 colones cada una, de las cuales 9 le pertenecían al coaccionado y 1 al petente. En el pacto constitutivo se consignó que la sociedad sería administrada por un gerente, quien sería el representante legal con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma; nombrándose como tal al señor Delgado (personería certificada a folio 2). El reclamante arguye que él no ostentaba registralmente ningún cargo en la sociedad, lo cual en su opinión demuestra que el único dueño era don Adolfo. Empero, de acuerdo con el precepto 89 del Código de Comercio, las sociedades de responsabilidad limitada son administradas por un gerente (a diferencia de las sociedades anónimas, en las que el órgano de administración es una junta directiva compuesta por al menos un presidente, un tesorero y un secretario). Luego, como el gerente es designado por acuerdo de socios (así lo establece el Código de Comercio en sus artículos 89 y 94), y don Adolfo era el socio mayoritario, no es de extrañar que ocupara el cargo de gerente. Otra incoherencia es que en la demanda se apuntó que la relación terminó en junio de 2009, cuando supuestamente el señor Delgado vendió el establecimiento con todos sus implementos; mas el propio testigo del actor (don Mario) repitió varias veces que la venta sucedió en noviembre de 2009 (folio 46). Continuando con la exposición de las discordancias que le restan fuerza a la posición del demandante, se tiene que en el libelo inicial se señaló que al actor no lo aseguraron sino hasta el último año; pero en autos hay documentos que acreditan que fue asegurado desde marzo de 2007 (folios 66 y 98). Conviene recalcar que fue el propio accionante quien, de su puño y letra, en la misma data, se incluyó a sí mismo y al señor Delgado en las planillas de la CCSS como “empleados” de Tarimas El Peruano, reportando idéntico “salario” (200.000 colones) para ambos (posición 10 de la confesional del promovente, folios 61-63; en correlación con el documento de folio 110). Entonces esa circunstancia (esto es, el aparecer en planillas de la CCSS como empleado de la sociedad codemandada) no demuestra la condición de trabajador invocada por el demandante, sino que fue un convenio de los socios para disfrutar de los beneficios del seguro. Recuérdese que en esta materia existe un principio llamado “primacía de la realidad”, según el cual importa más lo que ocurra en el plano de los hechos que lo que pueda constar formalmente en unos documentos. El que el codemandado

supuestamente haya vendido por sí solo los activos de la compañía no implica que fuera el único dueño, por cuanto si en el pacto constitutivo de la sociedad no se limitó su poder para vender, podía hacerlo. Si el petente no estaba de acuerdo con ese proceder, o bien no participó en las ganancias generadas por esa operación, sería un problema entre socios, dirimible en la sede civil. En distinta línea de pensamiento, así como no había subordinación, tampoco existía un salario. El monto de la remuneración que se consigna en la demanda es demasiado alto para el tipo de funciones invocadas (encargado de aserradero). Sumas tan cuantiosas más bien apuntan hacia las ganancias de un socio. Igualmente, llama la atención que el demandante adujera que al principio ganaba aproximadamente un millón de colones al mes y que en determinado momento el sueldo subió a siete millones. Ese abrupto incremento (sin cambio en las funciones ejercidas) refleja los dividendos de una compañía que logró la prosperidad y no un aumento de salario. A folio 9 hay una constancia de los movimientos en la cuenta de Coocique a nombre de la esposa del actor, donde se observan los siguientes depósitos en colones efectuados por el señor Delgado (no se reporta el detalle):

Año 2008

14 enero 177.000
3 abril 300.000
10 abril 109.490
30 abril 350.000
15 mayo 400.000
9 junio 490.000
17 junio 100.000
21 junio 600.000
24 junio 150.000
28 junio 260.200
9 julio 50.000
15 julio 50.000
17 julio 50.000
21 julio 100.000
26 julio 400.000
12 agosto 700.516
28 noviembre 454.300
16 diciembre 70.000
22 diciembre 25.000

Año 2009

10 enero 277.750
7 marzo 200.000

Luego, a folios 3-8 hay unas certificaciones emitidas por el Banco Nacional de Costa Rica, correspondientes a las transacciones en las cuentas tanto del promovente como de su cónyuge (estas últimas diferenciadas en negrita). Allí se observan estos depósitos en colones, realizados ya fuera por don Adolfo o por Tarimas El Peruano (estos últimos marcados con un asterisco) y por los siguientes conceptos:

Año 2008

11 setiembre 400.769 por planilla
***19 setiembre 170.000 por transporte**
***23 setiembre 430.000 por pagos**
***26 setiembre 509.425 por planilla**
***30 setiembre 45.000 por compra de hoja**
***30 setiembre 60.000 por alquiler de terreno**
***8 octubre 150.000 por planilla**

14 octubre 50.000 por planilla
27 octubre 100.000 (no sale el detalle)
*20 noviembre 80.000 para Guillermo
*24 noviembre 120.000 para Guillermo
8 diciembre 30.000 por depósito
*29 diciembre 650.000 por planillas
30 diciembre 80.000 (no sale el detalle)

Año 2009

*14 enero 30.000 para Guillermo
*16 enero 286.000 por planillas
*20 enero 50.000 por caja chica
*22 enero 50.000 para Guillermo
26 enero 246.645 por carga
27 enero 84.500 para Guillermo
17 febrero 650.000 por servicio de aserrío
20 febrero 600.000 por servicio de aserrío
24 febrero 400.000 por servicio de aserrío
27 febrero 300.000 por servicio de aserrío
3 marzo 600.000 por servicio de aserrío
5 marzo 320.000 por pago de aserrío
9 marzo 50.000 para Guillermo
11 marzo 60.000 por servicio de aserrío
12 marzo 70.000 por servicio de aserrío
13 marzo 500.000 por depósito
17 marzo 200.000 por servicio de aserrío
19 marzo 100.000 por depósito
23 marzo 300.000 por servicio de aserrío
24 marzo 503.445 por servicio de aserrío
27 marzo 800.000 por servicio de aserrío
31 marzo 500.000 por servicio de aserrío
Fecha ilegible 200.000 por servicio de aserrío
6 abril 300.000 por servicio de aserrío
7 abril 250.000 por servicio de aserrío
7 abril 500.000 por servicio de aserrío
14 abril 300.000 por servicio de aserrío
17 abril 1.100.000 por depósito
21 abril 100.000 por servicio de aserrío
24 abril 500.000 por pago de madera
28 abril 340.000 por depósito
30 abril 50.000 por servicio de aserrío
4 mayo 500.000 por servicio de aserrío
5 mayo 450.000 por pago de aserrío
8 mayo 1.050.000 por depósito
13 mayo 50.000 por servicio de aserrío

15 mayo 450.000 por servicio de aserrío

19 mayo 100.000 por depósito

22 mayo 200.000 por servicio de aserrío

29 mayo 175.000 por depósito

El corto tiempo transcurrido entre cada depósito no es usual tratándose del salario. De igual modo, las cantidades depositadas eran sumamente variables (unas muy altas y otras muy bajas); a lo que se añade que en el detalle de las transacciones bancarias no se mencionaba que respondieran al pago de un sueldo, sino que se hacía referencia a conceptos como servicio de aserrío, caja chica, alquiler, transporte, carga, planillas, etc.

IV.-COSTAS: El reproche relativo a este tema es inadmisibles, debido a que en el recurso de apelación no se alegó lo que ahora se argumenta ante la Sala (a saber, que el promovente no merecía ser condenado en costas, dado que no litigó de mala fe, como desacertadamente lo estimó el *a quo* a la hora de imponerle esos gastos). No fue sino hasta en un memorial presentado ante el Tribunal con posterioridad a la apelación (ergo, extemporáneamente -lo cual explica que el *ad quem* no se pronunciara al respecto; no mediando un criterio del órgano de alzada que revisar, a lo que se limita nuestra competencia-) que se ventiló este reclamo (véanse los escritos de apelación y de expresión de agravios, a folios 114 y 117). Vale recordar que el canon 608 del Código Procesal Civil (aplicable en esta materia en virtud del artículo 452 del Código de Trabajo) estatuye que no podrán ser objeto del recurso de casación aquellas cuestiones que no se hayan debatido previamente ante los jueces superiores.

V.-CONSIDERACIÓN FINAL: Como corolario de lo expuesto, ha de denegarse el recurso incoado y confirmarse la sentencia impugnada.

POR TANTO:

Se confirma el fallo recurrido.

Orlando Aguirre Gómez

Julia Varela Araya

Eva María Camacho Vargas

Milagro Rojas Espinoza

María Alexandra Bogantes Rodríguez

Res: 2016-001308

RPC

2

EXP: 09-300166-0295-LA

Teléfonos: 2295-3671, 2295-3676, 2295-3675 y 2295-4406. Facsímile: 2257-55-94. Correos Electrónicos:
imoralesl@poder-judicial.go.cr. y mbrenesm @poder-judicial.go.cr

Clasificación elaborada por CENTRO DE INFORMACIÓN JURISPRUDENCIAL del Poder Judicial. Prohibida su reproducción y/o distribución en forma onerosa.

Es copia fiel del original - Tomado del Nexus PJ el: 27-04-2021 13:27:35.